



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2008-0283**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

Ahora bien, de conformidad a la solicitud obrante en el proceso y teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de abril de 2019 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y que se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares; por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia en mención y procédase a la elaboración de los oficios respectivos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zipaquirá y la Policía SIJÍN División de automotores, respecto del vehículo de placas XHB-331.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2014-0249

Estando al despacho el expediente de la referencia, se encuentra solicitud de desglose de los títulos ejecutivos por parte del apoderado del demandante, no obstante, revisado el plenario, se encuentra que en los términos del artículo 116 del C. G del P. el presente trámite cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución y, por lo tanto, no se adecúa a las reglas de la norma mencionada.

Por lo anterior, se niega la solicitud de desglose deprecada por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2014-0358

Conforme a las solicitudes que preceden realizadas por el demandante, el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA como apoderado judicial de de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

SEGUNDO: Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, en EL cual acredita al señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO
RADICACIÓN No. 2014-0558

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que el señor GRECENCIO TORRES GRACIA no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle como Curadora *Ad-Litem*, a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960, T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, correo electrónico abogadosalternativajuridica@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0472

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ 105.323.057=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0491

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICACIÓN No. 2016-0374

De conformidad a la solicitud allegada por el señor **JHON FERNANDO ORTEGA RÍOS** quien requiere sea levantada la medida cautelar de inscripción de la demanda vista en la anotación 9 del Registro de Tradición y Libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **176-31346** y, revisado, que mediante auto de 1º de noviembre de 2019 en ejercicio de control de legalidad se dejó sin valor ni efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda procediéndose a la inadmisión siendo del caso constar que la misma no fue subsanada tal como consta en auto de 28 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, por secretaría procédase a levantar la inscripción de la medida cautelar.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2016-0569**

De conformidad a la sustitución de poder allegada el 15 de noviembre de 2023, se reconoce personería jurídica a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, en los términos de la sustitución otorgada.

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite del presente proceso y, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0193

En atención a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, y como quiera que, el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble a desembargar quedó de manera incorrecta, por secretaría ofíciase en los términos solicitados por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0406

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ 66,358,426=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2017-0452

Previo al estudio de la solicitud allegada por parte del señor ERIK ALEXANDER BAUTISTA RODRÍGUEZ, se le requiere para que aporte prueba si quiera sumaria de haber agotado la sede administrativa bajo el ejercicio del derecho de petición, de conformidad al artículo 78 numeral 10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN N°: 2017-0539

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la demandada JULIETH ALEJANDRA VALDERRAMA ARRIERO no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle como Curadora *Ad-Litem*, a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960, T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, correo electrónico abogadosalternativajuridica@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0726

Conforme a la solicitud que precede realizada por el demandante, el despacho dispone:

Negar la cesión allegada por la actora, como quiera que, mediante auto de 17 de junio de 2019, fue admitida la cesión de derechos de crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA como nuevo titular de los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular derivado del título valor que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2017-0745

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apodera actora, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra los señores DIEGO ANTONIO CASTILLO CASTILLO y ELVIA CASTILLO CASTILLO, por pago de las CUOTAS EN MORA, sin que la obligación se encuentre extinguida.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, desglósense los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0111

Conforme a la solicitud que precede realizada por el extremo demandante, el despacho dispone:

Por secretaría requiérase a la SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que indique el trámite impartido al oficio No. 1075 de 9 de octubre de 2018, obrante a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2018-0347**

Estando al despacho el expediente de la referencia, se encuentra solicitud de 20 de enero de 2021 mediante la cual el apoderado de la parte actora solicita impulso al escrito radicado el 20 de noviembre de 2020. Revisado el expediente físico, se tiene que el mencionado memorial fue resuelto mediante auto de 12 de enero de 2021, esto fue, aprobación de liquidación de crédito.

De otra parte, se cuenta con la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, la cual cumple con las exigencias de ley y por lo tanto se acepta la renuncia del togado.

Con el objeto de dar impulso al proceso de la referencia y, habida cuenta que las costas del proceso ya fueron determinadas y la liquidación de crédito aceptada, por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0699

Conforme a la petición elevada por la parte demandante -archivo No. 20 del expediente digitalizado-, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por la INMOBILIARIA LM CAPITAL COLOMBIA S.A.S., contra los señores YUDY CONSTANZA PAOLA QUEVEDO GÓMEZ e IVÁN WANEGUER QUINTERO BARRERA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0432

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ \$ 19.617.599,94

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2019-0561**

Visto que el apoderado de la parte demandante radicó liquidación de crédito, se procede a correr traslado de la misma, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0082

En atención a la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cajicá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0150

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por secretaría se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece: "Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0507

Evidencia el despacho que la parte demandante aportó el 3 de noviembre de 2023 copia de la constancia de notificación que por vía electrónica realizare al demandado ÓSCAR MAURICIO OCAMPO, quien el 21 de noviembre de 2023, dentro del término previsto por la norma y a través de apoderada judicial procedió a presentar excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA EUGENIA ARENAS MONTOYA como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas y como quiera que, dentro del término legal establecido, el demandado presentó escrito en el cual interpuso excepciones de mérito, es del caso dar aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el término señalado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0743

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Continuando con el trámite pertinente de conformidad con el Art. 397 del C.G. del Proceso en concordancia con los artículos 129, 130 y 136 del C. de Infancia y la Adolescencia. el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo Audiencia Única, allí se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Para tal fin se señala la hora de las **9:00** del **01** de **marzo** de 2024. Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya sea las partes o de sus apoderados, dará lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: En esa diligencia podrán las partes presentar los documentos que NO hubieren anexado a la DEMANDA o a su CONTESTACIÓN, y si es necesario se recibirán las declaraciones de los TESTIGOS que presenten y que estén enunciados tanto en la demanda como en la contestación.

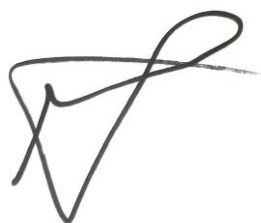
Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

TERCERO: La audiencia programada se llevará a cabo de manera VIRTUAL por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

QUINTO: ADVERTIR que este auto y demás actuaciones que se realicen en este proceso se notificarán por estado electrónico, que se puede conocer ingresando a la página web de la rama judicial (estados electrónicos).

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01161

De las actuaciones que preceden el despacho dispone.

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA.

De la manifestación realizada por la demandada, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines que haya lugar.

Téngase en cuenta que la demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por secretaría término de contabilizar el término que tiene la demandada para contestar demanda y/o proponer medio exceptivo alguno, como quiera que se ingresó al despacho sin vencer dicho término.

Una vez vencido dicho término ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01163

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01208

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó notificación a la sociedad demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone:

ASUNTO A TRATAR.

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CONSTRUCTORA J & V JIMÉNEZ LTDA (HOY CONSTRUCTORA J & V JIMÉNEZ SAS).

ANTECEDENTES.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 06 de octubre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 23 de noviembre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la sociedad demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dichos mensajes tienen hora de acceso por parte del destinatario y acuse de recibido.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su

causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

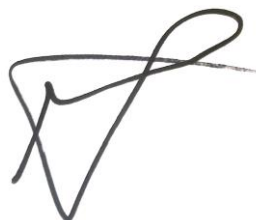
PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.550.000= M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2023-01219**

Conforme a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la sociedad demandada, se notificó de conformidad con lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme se desprende del archivo No. 014 del expediente digital, quien dentro del término legal guardó silencio.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, solicitó se dicte auto de seguir adelante la ejecución, ya que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago. Considera el despacho que no es procedente, tal petición, puesto que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en el cual a su letra prevé: “(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda (...)”

Revisado el expediente se avizora que la parte actora no ha perfeccionado la medida de embargo que se decretó dentro del presente asunto, puesto que brilla por su ausencia el certificado de tradición del respectivo inmueble, en donde conste la inscripción del embargo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la petición elevada por la parte actora de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real, donde se observe la inscripción del embargo con ocasión al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01240

De los citatorios enviados a los demandados, agréguese a los autos y téngase en cuenta al momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

**PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2023-01263**

El apoderado de la parte demandante solicitó se realice el emplazamiento de la demandada MÓNICA YINETH BECERRA HERNÁNDEZ, toda vez que no se ha podido lograr la notificación.

Valga precisar que en los procesos monitorios la única notificación válida es la personal, no la del emplazamiento, tal y como lo regula el artículo 421 del Código General del Proceso, por tanto, resulta improcedente el emplazamiento.

No obstante, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, darle celeridad al trámite y lograr la notificación personal de la demandada, se ordenará a las centrales de información financiera DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN – CIFÍN, suministre las direcciones físicas y correos electrónicos de la demandada MÓNICA YINETH BECERRA HERNÁNDEZ que reposen en su base de datos, para que una vez obtenidos, la parte actora proceda a notificarla personalmente, bien sea a través del artículo 291 del C.G. del P. o mediante mensaje de datos bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada.

SEGUNDO. - OFICIAR A DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN – CIFÍN, para que suministre las direcciones físicas o los correos electrónicos de la demandada MÓNICA YINETH BECERRA HERNÁNDEZ, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarla bien sea a través del artículo 291 del C.G. del P. o mediante mensaje de datos, bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-01279

Ante lo indicado por la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que solicita el DESISTIMIENTO a la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO; lo anterior, toda vez que el demandado realizó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y cobrados, estando al día y con la intención de permanecer en el inmueble.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la abogada actora en este proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor FELIPE LARA GÓMEZ.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO. ARCHIVASE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01330

Previo a resolver sobre la notificación a la parte demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue las evidencias físicas correspondientes de cómo obtuvo el correo electrónico de las señoras ERIKA BIBIANA TORRES ARÉVALO y ROSALBA ARÉVALO GUACHETÁ, si bien indica en el escrito de demanda el correo electrónico de las demandadas, no aportó las pruebas físicas pertinentes de cómo los obtuvo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01352

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01356

Previo a resolver sobre la notificación a la parte demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue las evidencias físicas correspondientes de cómo obtuvo el correo electrónico del señor JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, si bien indica en el escrito de demanda el correo electrónico de él, no aportó las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01368

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó notificación a la demandada YULY CAMILA LÓPEZ ECHEVERRY, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone:

ASUNTO A TRATAR.

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO promovido por MI BANCO S.A., antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de la señora YULY CAMILA LÓPEZ ECHEVERRY.

ANTECEDENTES.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 30 de noviembre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 6 de diciembre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine* y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 07 del archivo digital “07Demanda”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada “kamilita20188@gmail.com”; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada” además que dicha información se obtuvo en los datos consignados de la página web de DATACRÉDITO EXPERIAN.

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “09NotificacionLey2213De2022.pdf”, correo este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el cual obra la constancia de notificación y

entrega del correo de la parte ejecutada el día "06 Dec 2023" a las "12:00", con estado "Se verificó apertura del mensaje de datos".

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico de la demandada; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud al acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

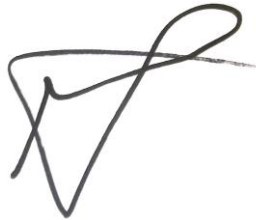
PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1430

Por auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

- "1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.*
- 2. Apórtense en debida forma los recibos de pago obrante a folios 2, 4, 5, 7 y 8 del archivo 04Anexos. Como quiera que lo allegados no son del todo legibles."*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 01 de 17 de enero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1444

Por auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

- “1. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*
- 2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*
- 3. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se manifestó en el libelo bajo la gravedad de juramento que esta es la que se encuentra registrada”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 01 de 17 de enero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
teléfono: 601-3532666 ext. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01453**

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante que de conformidad con los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se sirva CORREGIR y ADICIONAR la providencia de 16 de enero de 2024 y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, respecto lo siguiente:

“PRIMERO. Señalar correctamente en el numeral 1.1. del mentado auto, la suma correspondiente a CAPITAL INSOLUTO, toda vez que por error se indicó “\$138.684.890,38”, cuando en realidad es (\$136.626.657.28).

SEGUNDO. Librar los INTERESES DE PLAZO, sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa efectiva anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda; toda vez, que el Despacho lo omitió en el auto en mención.”

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos 286 y 287 del C.G.P., accederá a la solicitud de corrección y adición del mandamiento de pago de 16 de enero de 2024 de la siguiente manera:

PRIMERO. El numeral 1.1. del mentado auto, corresponde a la suma de \$136.626.657,28, por concepto de capital insoluto de la obligación, y no como quedó allí establecido.

SEGUNDO. Por los intereses de plazo, sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa efectiva anual, causados y no pagados por el demandado.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0007**

Por auto de 16 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Aclárese la pretensión descrita en el literal B del escrito de la demanda toda vez que no se aprecia una obligación clara, expresa y exigible. Apórtese el título ejecutivo en el que conste el deducido de cuotas de administración dejadas de pagar e infórmese si los presuntos deudores habitan o no el inmueble.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 01 de 17 de enero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN N°: 2024-0010

Subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se admite el INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado como prueba extraprocesal por el señor RAÚL MAURICIO GUTIÉRREZ MONTAÑA.

En consecuencia, se fija la hora de las **2.30 p.m , del 23 de febrero de 2024**, para que el señor JOSÉ GERLEY CEDEÑO VARGAS, comparezca y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

Se reconoce personería al abogado WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN, quien actúa como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 29 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS